



DICTAMEN N° 022-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo virtual de fecha *diecinueve de agosto del presente año*, **VISTO**: Resulta de autos, que mediante el *oficio N°0907-2022-OSG/VIRTUAL*, del *24 de junio del 2022*, dirigido al señor Presidente del Tribunal de Honor, remitiendo el *Exp. N°E2011549*, trasladando a conocimiento del *Tribunal de Honor* de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad la **Resolución Rectoral No 161-2022-R del 02 de marzo de 2022**, con los respectivos antecedentes y cargo de notificación, constando de **ochocientos diecinueve (819) folios en total**, instaurando Proceso Administrativo Disciplinario al docente **Dr. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, imputándole **responsabilidad** por presuntamente incurrir en *faltas administrativas, infringiendo el Estatuto de la UNAC, en el artículo 128°, numeral 2, “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad”, 258.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; el artículo 258°, numeral 10, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, las conductas imputadas a los investigados estarían previstas en los numerales 1), 10), 11), 12, 15), 16), 18), y 22) del artículo 258°, y el numeral 1), 2) y 3) artículo 261°, en el numeral 1),3) del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, también en el artículo 28° literal k) del Decreto Legislativo N°276, en el artículo 115°, del Decreto Supremo N°005-90PCM, igualmente en el artículo 6°,8° y 23° del Reglamento de licencias, permisos y vacaciones del personal; concordante con el artículo 10° literales e), t), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N°042-2021-CU); del mismo modo en los artículos 75°, 89° y 91° de la Ley Universitaria N°30220; como marco jurídico y fáctico para la actuación y decisión del Tribunal de Honor. Asimismo, en la Resolución Rectoral N°161-2022-R. Visto el Oficio No 284-2021-TH-VIRTUAL/UNAC, del 30 de diciembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N°029-2021-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. Roger Hernando Peña Huamán, en su calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao.*

I. **CONSIDERANDO:**

1.1. Normatividad legal que ampara las funciones del Tribunal de Honor.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Primero: El artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, expresa la atribución del Tribunal de Honor Universitario, de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de la normatividad vigente.

Segundo: Que, el artículo 261°, del mismo Estatuto, señala que los docentes que vulneren o desacaten los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa, siendo posibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; sanciones que se aplican conforme a las garantías del debido proceso.

Tercero: Acorde al artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviere involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Cuarto: Cabe precisar que, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 23-06-2017, señala taxativamente que todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del **Tribunal de Honor Universitario**, siempre que la sanción a aplicarse sea de **suspensión, cese o destitución**.

Quinto: Que, conforme lo establece la Ley N°27444 (LPAG), en su artículo 96°, faculta a los órganos colegiados como el Tribunal de Honor, para ejercer a través de su Presidente, y conformantes, los actos propios a la naturaleza de su cargo; asimismo el artículo 230° de la Ley en referencia, señala los principios de la potestad sancionadora administrativa; además en el artículo 239°, determina sobre las faltas administrativas y la sanción administrativa, en razón a la gravedad de la falta, daño causado, la intencionalidad.

II. **ANTECEDENTES:**

II.1. **Hechos en los que se sustenta el procedimiento:**

Primero: Se tiene en el expediente administrativo, la denuncia escrita del 25 de noviembre del 2020, formulada por el docente Pablo Arellano Ubilluz, con sus respectivos anexos, recepcionada por la Oficina De Trámite Documentario de la SUNEDU el 27NOV2020, solicitando



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

su intervención ante las graves irregularidades que conllevarían a la **nulidad del proceso de elecciones**, además acumulativamente solicita que también se declare la *improcedencia de la solicitud de inscripción del registro de datos de autoridades* del profesor **Roger Peña Huamán**, como rector del **periodo 2021 a 2025**, contando el escrito con aproximadamente *noventa y un (91) folios como anexos*, adjuntando a *folios 23*, la denuncia de **fecha 09 de noviembre del 2020**, ante la Fiscalía especializada en prevención del delito, en *nueve (09) folios* más documentos anexos.

Segundo: Asimismo, obra en el expediente de procedimiento administrativo disciplinario trasladado al Tribunal de Honor, el pedido del **Mag. Rolando Juan Alva Zavaleta**, *personero del movimiento docente “Nueva Universidad”*, solicitando la *Auditoria e implementación de medidas de seguridad informática que garanticen los resultados del proceso electoral 2020-UNAC*, en *cuatro (04) folios*.

Tercero: También obra en autos, de *folios 39 al 42*, la *solicitud del 26AGO2019*, del **Mag. Rolando Alva Zavaleta**, *personero de “Nueva Universidad”*, dirigido a la **Jefa del Órgano de Control Institucional de la UNAC, del 26AGO2019**, solicitándole *acciones de control* contra el **Dr. Roger Peña Huamán**; y el **Ing. Abner Josué Vigo Roldan**, como *personero general*, además contra **otros docentes** conforme al detalle de su denuncia ante la *Fiscalía de prevención del delito del Callao*, dando cuenta de la *vulneración del uso del servicio de correo institucional en beneficio de la lista N°01*, además de *presuntos delitos contra la administración pública y la voluntad electoral*, también de *presunto atentado contra la voluntad de sufragio*.

Cuarto: Del mismo modo, documentalmente se tiene la **Disposición N°03-2021**, del **15 de octubre del 2021**, emitida por la **Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, Cuarto Despacho**, contenida en *cinco (05) folios*, en la **Carpeta Fiscal N°906014503-2021-171-0**, el órgano fiscal **dispone declarar compleja** la investigación, fijándose en *ocho (08) meses el plazo de la investigación*; también obra en *tres (03) folios*, la **Resolución de Asamblea Universitaria N°011-2021-AU-Callao**, en *sesión extraordinaria del 24AGO2021*, que a *folios 02*, en su *considerando número 9*, dice “(...), con **Resolución N°002-2021-CEU-UNAC del 17JUN2021**, el **Comité Electoral Universitario resolvió ANULAR** las elecciones de Rector (...) del proceso electoral de Elecciones Generales del año 2020, dando cumplimiento a lo señalado en la recomendación detallada en el numeral 125 del Informe Preliminar **N°0021-2021-SUNEDU-02-13**”.*[las cursivas y negritas son nuestras]*.

Quinto: Igualmente obra en autos el escrito en *dos (02) folios*, del **Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13**, del **03 de febrero de 2021**, con el **Exp.N°6954-2020-SUNEDU/02-13**, la **SUNEDU**, recibió la denuncia del **señor Pablo Arellano Ubilluz** (en adelante, **señor Arellano**)



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

contra la *Universidad Nacional del Callao* (en adelante, **Universidad**), entre otros hechos, debido a que el **19 de noviembre de 2020**, el Rector saliente **publicó irregularmente en las redes sociales las felicitaciones al ganador al cargo de Rector**, pese a que en el cronograma se establecía que los resultados recién se darían a conocer el **20 de noviembre**; en el mencionado documento la *SUNEDU*, considera que la descripción de los hechos forma parte de las competencias del Tribunal de Honor, otorgadas por la **Ley N°30220 de la Ley Universitaria**.

Sexto: Se tiene documentalmente que la *Fiscalía provincial de Prevención del Delito*, emitió la **Disposición fiscal N°01-2020**, del **11 de noviembre del 2020**, del **Caso N°906014900-2020-1187-0**, expresando la **Disposición de Apertura de Investigación Preventiva** (actuaciones previas), contra la señora *Presidenta del Comité Electoral*, **Teresa Valderrama Rojas**; contra el señor Rector de la UNAC, **Baldo Olivares Choque**; contra el *Director de la OTIC*, el **Ing. Juan Renato Osorio Esteban**; contra el *ex Rector*. **Dr. Roger Peña Huamán**, quien era candidato a Rector en el periodo (2021 – 2025); contra el *Director de la Oficina de Gestión de la Investigación*, **Jorge Alberto Montaña Pisfil**; contra el *ex Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación*, **José Luis Yupanqui Pérez**; contra el *personero legal del movimiento docente “Innovación y Calidad Universitaria”*, el docente **Abner Josué Vigo Roldan**, por la presunta comisión de los **delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (art.377° del CP.); Peculado de uso (art.388° del CP.); Contra la voluntad popular en la modalidad de Suplantación votantes (art.357° del CP.); y Atentados contra el derecho de sufragio (art. 359° del CP)**, investigación por el plazo de *sesenta días* a efectos de llevarse la diligencias preventivas.

Séptimo: De igual manera, obra en el expediente a *folios 55 a 58*, el **Of. N°007-2020-MDNU/UNAC, del 17NOV2020**, del docente **Rolando Juan Alva Zavaleta** (*personero de NU*), solicitándole a la **Dra. María Teresa Valderrama Rojas**, *Presidente del Comité Electoral Universitario de la UNAC*, **la entrega de la información de las Administración del Servidor de correos de OTIC**, al Comité Electoral, para el Proceso Electoral de Elecciones Generales del 19NOV2020, en la UNAC. En ese sentido, también obra a folios *59 a 61*, el **Of. N°011-2020-MDNU/UNAC, del 20NOV2020**, del (*personero de NU*), docente **Rolando Juan Alva Zavaleta**, su solicitud a la *Presidenta del Comité Electoral Universitario de la UNAC*, **Dra. María Teresa Valderrama Rojas**, se pronuncie declarando la **Nulidad total de las elecciones para rectores y Vice rectores**, conforme a los fundamentos esgrimidos en los *doce (12)*, considerandos expuestos en su documento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Octavo: Existe en el expediente a *fojas 80 al 85*, las **conversaciones vía WhatsApp** desde el número de **teléfono 99010661**, cuyo titular es el **Dr. Roger Hernando Peña Huamán**, con la persona conocida como “**Jafa**”, cuyo contenido y lenguaje no se condicen con el nivel, ni la conducta que deben observar los docentes de la UNAC, **cuyos valores deontológicos deben ser respetados en todos los ámbitos donde se desenvuelven los docentes y alumnos de la UNAC., inclusive citando en algunos párrafos el nombre de la señora Rectora de la UNAC, y a su hija que también es docente de nuestra casa de estudios.**

Noveno: De igual modo, consta en el expediente en *tres (03) folios*, el **Informe de las elecciones UNAC [Segunda vuelta]**, elaborado por la persona de **Fernando Espinoza León, Asesor TI**, dando cuenta de las presuntas irregularidades en la **administración del correo electrónico institucional de la UNAC**, responsabilizándose de ello a la presidenta del Comité Electoral; conforme se desprende de *folios 301 a 305*; además a *folios 318 a 324*, los **mensajes del movimiento ICU de Roger H. Peña Huamán**; asimismo se ha observado que a *folios 325*, el movimiento ICU [*Lista N°1*], el **07NOV2020**, transgrediendo las normas éticas, morales y del ordenamiento civil y penal al **haber realizado ataques directos contra el honor e imagen [ofensivas]**, en agravio de la **actual Rectora Arcelia Olga Rojas Salazar**, citando también a su **señora Hija Yesmi [docente de la UNAC]**, además contra el **denunciante Pablo Godofredo Arellano Ubilluz, conducta agravada por haberse realizado en forma irregular por medio del correo institucional de la UNAC**, situación fáctica que transgrede las normas de la **Ley N°27815 [Ley del Código de ética de la Función Pública]**, específicamente en el artículo 8°, numeral 1 “(...) **intereses de conflicto (...) aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo**”, conforme se aprecia en el presente expediente administrativo.

Décimo: Visto, la **Resolución N°043-2020, CEU-UNAC del 30NOV2020**, que **resuelve: Proclamar como Rector, ganador de las elecciones del periodo 2021 a 2025, al Dr. Roger Hernando Peña Huamán. (*) Reglamento de Elecciones – Res. N°114-2020-CU del 30NOV2020**, en el **Capítulo XIII**, en los **artículos 96° al 98°**, se tiene que el **CEU, declarará la nulidad de las elecciones que será interpuesta por el o los personeros legales de las listas que participen en las elecciones**, conforme aparece en las páginas **16 y 17**, del presente reglamento, **situación materializada en el presente caso.**

Décimo primero: Se tiene la copia en *un (01) folio*, del **saludo y felicitación del rector saliente Baldo Andrés Olivares Choque**, a la **lista N°1 del ICU**, para ejercer la administración de la UNAC en el **periodo 2021 a 2025**, incumpliendo el acuerdo de **no publicar la lista de ganadores del proceso**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

electoral para rectores y vice rectores, hasta después del pronunciamiento del *Comité Electoral* de la **UNAC**. **El PROVEIDO N°072-2021-OAJ**, conforme al **OFICIO N° 0313-2021-SUNEDU-02-13**, *Lima, 03 de febrero de 2021*; Expediente N°6954-2020-SUNEDU/02-13, en relación a la denuncia formulada por el **Docente Pablo Arellano Ubilluz** contra la **Universidad Nacional del Callao**, entre otros hechos, *debido a que el 19 de noviembre de 2020, el Rector saliente publicó en las redes sociales las felicitaciones al ganador al cargo de Rector, pese a que el cronograma se establecía que los resultados se darían recién el 20 de noviembre de 2020*; al respecto, la OAJ, requiere previamente, que la **Oficina de Secretaría General** se sirva adjuntar la referida denuncia que se anexa al Oficio de SUNEDU, a fin de dar respuesta a lo solicitado por dicho organismo.

Décimo segundo: Igualmente, el 11DIC2020, el **Dr. Pablo Godofredo Arellano Ubilluz**, candidato de la **lista N°2**, movimiento “Nueva Universidad”, presentó en *ocho (08) folios*, la **ampliación de hechos y medios probatorios documentales** en su solicitud de intervención de la **SUNEDU**, ante *las graves irregularidades que conllevan a la nulidad del proceso electoral* para elegir al rector del *periodo 2021 y 2025*, que favorecieron al **Dr. Roger Peña Huamán**.

Décimo tercero: Existe la Resolución del *Comité Electoral N°042-2020-CEU-UNAC*, del **27NOV2020**, que en sus *diecinueve (19) considerandos*, declaran **IMPROCEDENTE** el **pedido de nulidad de las elecciones**, planteado por el personero de la lista N°2.

Décimo cuarto: Conforme a los párrafos precedentes, y los considerandos anteriormente expuestos, *el Tribunal de Honor el 18 de julio del 2022*, procedió con la conducción del **Proceso Administrativo Disciplinario** contra el docente **Dr. Roger Hernando Peña Huamán**, adscrito a la *Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao*, por lo que se le hizo llegar *vía correo electrónico* y su WhatsApp el Pliego de Cargos correspondiente, a fin de que proceda a realizar sus descargos conforme el Debido Procedimiento; conforme a lo recomendado mediante el **Informe N° 029-2021-TH/UNAC**, e **Informe Legal N° 123-2022-OAJ**, acorde a las consideraciones expuestas en la **Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo del 2022-UNAC**.

Décimo quinto: Se tiene a la fecha que, pese a haberse cumplido el término del plazo para la entrega de los descargos del **Dr. Roger Hernando Peña Huamán**, el docente imputado **no ha cumplido con remitir al Tribunal de Honor el documento** mediante el cual debió absolver el traslado del *Pliego de Preguntas*; por el contrario ha dirigido la solicitud de fecha 06 de julio del presente año, pidiéndole a la señora Rectora, que se suspenda el proceso administrativo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

disciplinario en su contra por motivos particulares ajenos a la UNAC, sin invocar respaldo legal alguno que sustente su pretensión.

III.- ANÁLISIS:

En este orden de ideas, es de efectuarse el razonamiento o examen de las conductas y hechos [*acción u omisión*], que se le atribuye al imputado **Dr. Roger Hernando Peña Huamán**, que infringen la normatividad del Estatuto y otras normas conexas de la UNAC, conforme a lo siguiente:

Primero: En este orden de ideas, se ha acreditado que existe la **denuncia escrita** del **25 de noviembre del 2020**, incoada por el docente **Pablo Arellano Ubilluz**, con sus respectivos anexos, ante la *oficina de trámite documentario* de la **SUNEDU**, el **27NOV2020**, solicitando que intervenga ante las graves irregularidades que conllevaron a la **nulidad del proceso de elecciones**, además se declare la **improcedencia de la solicitud de inscripción del registro de datos de autoridades** del Dr. **Roger Peña Huamán**, como **rector del periodo 2021 a 2025**, el escrito con aproximadamente *noventa y un (91) folios como anexos*, adjuntando a *folios 23*, la denuncia de **fecha 09 de noviembre del 2020**, ante la *Fiscalía especializada en prevención del delito*, en *nueve (09) folios* más documentos anexos.

Segundo: Que, respecto a los hechos investigados, se tiene en forma concatenada lo siguiente:

2.1. Se ha acreditado que, de **folios 39 al 42**, la *solicitud del 26AGO2019*, del **Mag. Rolando Alva Zavaleta**, *personero de "Nueva Universidad"*, dirigido a la **Jefa del Órgano de Control Institucional de la UNAC**, del **26AGO2019**, solicitándole **acciones de control** contra el **Dr. Roger Peña Huamán**; y el **Ing. Abner Josué Vigo Roldan**, como **personero general**, además contra **otros docentes** conforme al detalle de su denuncia ante la *Fiscalía de prevención del delito del Callao*, dando cuenta de la *vulneración del uso del servicio de correo institucional en beneficio de la lista N°01*, además de *presuntos delitos contra la administración pública y la voluntad electoral*, también de *presunto atentado contra la voluntad de sufragio*.

2.2. De igual forma está acreditado por medio de la *Secretaría General*, la *Resolución* de la *Asamblea Universitaria N°011-2021-AU.-Callao*, en *sesión extraordinaria* del **24AGO2021**, a *folios 02*, en el *considerando número 9*, dice:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

“Que, con Resolución N°002-2021-CEU-UNAC del 17JUN2021, el Comité Electoral Universitario resolvió **ANULAR** las elecciones de Rector (...) del proceso electoral de Elecciones Generales del año 2020, dando cumplimiento a lo señalado en la recomendación detallada en el numeral 125 del Informe Preliminar N°0021-2021-SUNEDU-02-13”. [las cursivas y negritas son nuestras], con lo cual se confirmaría lo insostenible del resultado que dio por ganador al docente Dr. Roger Peña Huamán y los daños económicos e institucionales que, por consiguiente, se irrogó a la Universidad.

2.3. Esta probado la existencia del escrito en *dos (02) folios*, del **Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13**, del **03 de febrero de 2021**, con el **Exp.N°6954-2020-SUNEDU/02-13**, la **SUNEDU**, que se recibió la denuncia del **señor Pablo Arellano Ubilluz** (*en adelante, señor Arellano*) contra la **Universidad Nacional del Callao** (*en adelante, Universidad*), dando a conocer entre otros hechos, que el **19 de noviembre de 2020**, el Rector saliente **publicó irregularmente en las redes sociales las felicitaciones al ganador al cargo de Rector**, pese a que en el cronograma se establecía que los resultados recién se darían a conocer el **20 de noviembre, conducta irregular del rector en ejercicio Baldo Olivares Choque**, favoreciéndose indebidamente el estado de cosas donde el docente Dr. Roger Peña Huamán sería el ganador.

2.4. Está acreditado documentalmente que la *Fiscalía provincial de Prevención del Delito*, en la **Disposición fiscal N°01-2020**, del **11 de noviembre del 2020**, en el **Caso N°906014900-2020-1187-0**, **Dispuso la Apertura de Investigación Preventiva** (*actuaciones previas*), contra la señora *Presidenta del Comité Electoral*, **Teresa Valderrama Rojas**; también contra el ex señor Rector de la UNAC, **Baldo Olivares Choque**; asimismo contra el *Director de la OTIC*, el **Ing. Juan Renato Osorio Esteban**; contra el *depuesto Rector*. **Dr. Roger Peña Huamán**, que fue candidato a Rector en el periodo (**2021 – 2025**); contra el *Director de la Oficina de Gestión de la Investigación*, **Jorge Alberto Montaña Pisfil**; contra el ex *Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación*, **José Luis Yupanqui Pérez**; *contra el personero legal del movimiento docente “Innovación y Calidad Universitaria”*, el docente **Abner Josué Vigo Roldan**, por la presunta comisión de los **delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (art.377° del CP.); Peculado de uso (art.388° del CP.); Contra la voluntad popular en la modalidad de Suplantación votantes (art.357° del CP.); y Atentados contra el**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

derecho de sufragio (art. 359° del CP), investigación por el plazo de *sesenta días* a efectos de llevarse la diligencias preventivas.

- 2.5. Está acreditado que a *folios 55 a 58*, existe el *Of. N°007-2020-MDNU/UNAC, del 17NOV2020*, del docente *Rolando Juan Alva Zavaleta* (*personero de NU*), solicitándole a la *Dra. María Teresa Valderrama Rojas, Presidente del Comité Electoral Universitario de la UNAC*, *la entrega de la información de la Administración del Servidor de correos de OTIC*, al Comité Electoral, para el Proceso Electoral de Elecciones Generales del 19NOV2020, en la UNAC. En ese sentido, también obra a folios *59 a 61*, el *Of. N°011-2020-MDNU/UNAC, del 20NOV2020*, del (*personero de NU*), docente *Rolando Juan Alva Zavaleta*, solicitándole a la *Presidenta del Comité Electoral Universitario de la UNAC, Dra. María Teresa Valderrama Rojas*, se pronuncie declarando la *Nulidad total de las elecciones para Rector y Vice rectores*, conforme a los fundamentos esgrimidos en los *doce (12)*, considerandos expuestos en su documento.
- 2.6. Está probado, que pese a las reiteradas solicitudes del personero del movimiento UN, la señora presidenta del Comité Electoral Universitario de la UNAC, no cumplió con entregar la información de la administración del servidor de correos de OTIC, al haberse denunciado que se hizo un uso indebido de dicho servidor y de la información de los datos de los docentes y alumnos de la UNAC; asimismo tampoco existió pronunciamiento sobre la NULIDAD total de las elecciones para rector y Vice Rectores del 19NOV2020, demostrando una conducta no solo de infracción administrativa, sino también que podría ser de carácter ilícita, investigación en curso por la Fiscalía Penal competente.
- 2.7. Está acreditado que a *fojas 80 al 85*, *existen* las conversaciones *vía WhatsApp* desde el número de *teléfono 99010661*, cuyo titular es el *Dr. Roger Hernando Peña Huamán*, con la persona conocida como "*Jafa*", cuyo contenido y lenguaje, por parte del docente Dr. Roger Peña Huamán no se condice con el nivel, la conducta, probidad, y respeto que deben observar los docentes de la UNAC, *cuyos valores deontológicos deben ser honrados en todos los ámbitos donde se desenvuelven los docentes y alumnos de la UNAC., inclusive citando en algunos párrafos de forma inapropiada e irrespetuosa el nombre de la actual señora Rectora de la UNAC, incluyendo también a su señora hija que también es docente de nuestra casa de estudios UNAC.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 2.7.1. En ese sentido, está probado el haber incurrido en infracción al artículo 258°, *inciso 1*, del *Estatuto de la UNAC*, que establece: “deberes de los docentes ordinarios cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria **N°30220**; en el *numeral 3*, que cita: “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, y competencia profesional (...)”, también en el *numeral 15* del *artículo 258°* que dice: “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la universidad”. [cursivas son nuestras], igualmente en el *numeral 18*, del antes citado artículo que cita: “conocer, respetar, defender los derechos humanos”.
- 2.8. Está probado documentalmente, el *Informe de las elecciones UNAC [Segunda vuelta]*, elaborado por la persona de **Fernando Espinoza León, Asesor TI**, sobre las **irregularidades en la administración del correo electrónico institucional de la UNAC**, responsabilizándose a la presidenta del Comité Electoral; conforme obra a *folios 301 a 305*; además a *folios 318 a 324 con sendos mensajes del movimiento ICU del Dr. Roger H. Peña Huamán*, asimismo a *folios 325*, el movimiento ICU [*Lista N°1*], el **07NOV2020**, transgredió las normas éticas, morales y del ordenamiento civil y penal al **haber realizado ataques directos contra el honor e imagen [ofensivas]**, en agravio de la **actual Rectora Arcelía Olga Rojas Salazar**, citando también a su **señora Hija Yesmi [docente de la UNAC]**, además contra el **denunciante Pablo Godofredo Arellano Ubilluz, conducta agravada por haberse realizado en forma irregular a través del correo institucional de la UNAC**, situación fáctica que transgrede las normas de la **Ley N°27815 [Ley del Código de ética de la Función Pública]**, específicamente en el artículo 8°, numeral 1 “(...) intereses de conflicto (...) aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”, acorde al presente expediente administrativo.
- 2.9. Se ha acreditado la existencia del saludo y felicitación del rector saliente **Baldo Andrés Olivares Choque**, a la **lista N°1 del ICU**, para ejercer la administración de la UNAC en el *periodo 2021 a 2025*, **incumpliendo el acuerdo de no publicar la lista de ganadores del proceso electoral para rectores y vice rectores**, hasta el pronunciamiento del Comité Electoral de la **UNAC. El PROVEIDO N°072-2021-OAJ**, conforme al **OFICIO N° 0313-2021-SUNEDU-02-13, Lima, 03 de febrero de 2021**; Expediente N°6954-2020-SUNEDU/02-13, conforme a la denuncia del **Docente Pablo Arellano Ubilluz**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

contra la Universidad Nacional del Callao, entre otros hechos, pese a que el cronograma se establecía que los resultados se darían recién el 20 de noviembre de 2020; al respecto, la OAJ, requirió que la **Oficina de Secretaria General** se sirva adjuntar la referida denuncia que se anexa al Oficio de SUNEDU, a fin de dar respuesta a lo solicitado por dicho organismo.

2.10. Está acreditado que, la Resolución del Comité Electoral **N°042-2020-CEU-UNAC**, del 27NOV2020, en el cual, a través de sus *diecinueve (19) considerandos*, declaran **IMPROCEDENTE** el **pedido de nulidad de las elecciones**, planteado por el personero de la lista N°2, con lo cual se demuestra la **conducta de obstrucción y encubrimiento** de la señora Presidenta del Comité Electoral, faltando a los principios éticos, morales que debe observar el docente de la UNAC, además favorecer en forma irregular e ilegal la candidatura del imputado **Dr. Roger Hernando Peña Huamán**, razón por la cual hasta la fecha **se encuentran investigados** en sede de la Fiscalía Penal del Callao.

2.11. Está acreditado documentalmente, con los medios probatorios que obran en el expediente sobre los **mensajes de WhatsApp** procedentes del *teléfono del imputado Roger Hernando Peña Huamán*, con su interlocutor "JAFSA", **menciona y admite haber destinado sumas de dinero como pago por acciones que están reñidas contra la ética, la moral, los principios que regulan las conductas de los docentes de la UNAC**; asimismo *dichas conductas tendrían connotación penal*, situación fáctica que **compete denunciar** a la *oficina de asesoría jurídica* a la **fiscalía anticorrupción**.

Tercero.- Está acreditado documentalmente conforme al debido proceso, que el **18JUL2022**, el Tribunal de Honor **aperturó proceso administrativo disciplinario** contra el docente imputado **Roger Hernando Peña Huamán**, relacionado al **Expediente N°E2011549**, notificándolo a su correo electrónico y su WhatsApp el **Pliego de Cargos** correspondiente, a fin de que realice sus descargos conforme el Debido Procedimiento; conforme a lo recomendado mediante el **Informe N° 029-2021-TH/UNAC**, e **Informe Legal N° 123-2022-OAJ**, acorde a las consideraciones expuestas en la **Resolución Rectoral N° 161-2022-R, del 02 de marzo del 2022-UNAC**.

Cuarto.- También está probado **en autos** el cumplimiento del término del plazo para la entrega de sus descargos, por el contrario el **Dr. Roger Hernando Peña Huamán, no ha cumplido con remitir el documento** mediante el cual absuelve el traslado del **Pliego de Preguntas [no realizó sus descargos]**, pese a conocer como docente el *Estatuto de la UNAC*, además conoce el *Reglamento del Tribunal de Honor*.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Quinto.- Del mismo modo está acreditado documentalmente, que el imputado Roger Peña Huamán, *lejos de cumplir con absolver el pliego de preguntas* trasladado por el *Tribunal de Honor de la UNAC*, al contrario tramitó una solicitud de fecha 06 de julio de 2022, pidiéndole a la señora Rectora, *la suspensión del proceso administrativo disciplinario incoado en su contra*, sustentando su pretensión en *motivos particulares no vinculados a la UNAC*, señalando *estar encargado administrativamente en otra universidad [Cañete], ajena a la UNAC*; situación de hecho que demuestra el haber tomado conocimiento de la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, demostrando una *conducta renuente* a las facultades del Tribunal de Honor y renuente, por tanto, a colaborar en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Sexto: De conformidad a lo anteriormente expuesto, acorde a la valoración integral de todos los documentos referidos en los considerandos del presente análisis, se tiene que los alcances de las faltas sobre la que se ha analizado el presente proceso, es decir los hechos sobre los cuales le compete pronunciarse al Tribunal de Honor Universitario, respecto a la responsabilidad o absolución del investigado, acorde a las conductas desplegadas por él.

Séptimo: Asimismo dentro de las *facultades y competencias del Tribunal de honor*, al haberse verificado de autos la *concurriencia de otros docentes* en los *hechos denunciados*, los mismos que estarían *vinculados a la conducta infractora* del imputado **Roger Hernando Peña Huamán**, razón por la cual corresponde al *TH/UNAC*, pronunciarse sobre dichos docentes al haberse identificado a la Dra. **Teresa Valderrama Rojas**, en su rol de *Presidenta del Comité Electoral*; también contra el *ex señor Rector de la UNAC*, Dr. **Baldo Olivares Choque**; asimismo contra el *Director de la OTIC*, el **Ing. Juan Renato Osorio Esteban**; igualmente contra el *Director de la Oficina de Gestión de la Investigación*, **Jorge Alberto Montaña Pisfil**; del mismo modo contra el *ex Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación*, **José Luis Yupanqui Pérez**; similar *contra el personero legal del movimiento docente "Innovación y Calidad Universitaria"*, el docente **Abner Josué Vigo Roldan**, por la presunta comisión de infracciones contra la ética, los deberes y principios contenidos en el Estatuto de la UNAC, también infringir lo prescrito en la **Ley N°27815, "Código de Ética de la función pública"**, en su *artículo 8º, Prohibiciones, numeral 1* "Mantener intereses de conflicto (...) intereses personales, laborales, económicos (...) que pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones de su cargo"; elementos normativos conexos a la ética del funcionario público.

Octavo: En ese sentido, de lo anteriormente descrito en el presente dictamen, corresponde la posibilidad de incoarse a futuro, previa *Resolución Rectoral, la instauración del procedimiento administrativo sancionador contra los docentes antes sindicados*, trasladada al Tribunal de Honor de la UNAC, a fin de *identificar a los responsables de no cumplir con diligencia y buena fe*, su rol de proporcionar



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

la información requerida, además ejecutar con responsabilidad sus funciones y participación en relación al **proceso electoral 2021-2025**, si cumplieron o no con la adecuada implementación de la gestión de servicios, al haber vulnerado el Estatuto de la Universidad, el Reglamento del Consejo Universitario de la UNAC y otras normas reñidas contra la ética de la Universidad, y la actuación del funcionario público.

Por lo expuesto:

Acorde con lo establecido en el *artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes*, aprobado por *Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU* (Modificado con *Resolución N°042-2021-CU*), así como por el *artículo 353°.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao*, que taxativamente establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante **dictamen debidamente motivado**, sobre los casos puestos a su conocimiento, debiendo proponer a la Señora Rectora, las sanciones pertinentes de conformidad al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en ejercicio de las funciones, atribuciones y que le compete.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** A la Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao estando a la gravedad de los hechos, su conducta renuente, ***se sancione*** al ***DR. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN***, ***con cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por seis (06) meses*** como docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, al encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados, objeto del presente Proceso Administrativo Disciplinario; de conformidad a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **RECOMENDAR** a la Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a la gravedad de los hechos investigados, la condición y responsabilidad de su cargo en la Facultad de Ciencias Contables en la **UNAC**, en salvaguarda del prestigio de la Universidad; por medio de la Asesoría Jurídica (**OAJ/UNAC**), se ponga estos hechos en conocimiento de la Mesa de Partes de la Fiscalía Anticorrupción competente del Callao, ***por ser el órgano competente como titular de la acción penal en el caso de los presuntos delitos cometidos por funcionarios*** [*se tiene como precedente el caso del ex docente Diomar Ayllón Saboya*], no siendo competente en este tipo de delitos la *Fiscalía de Prevención del Delito*, por no ser de la especialidad, de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3. **RECOMENDAR** a la Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a la *gravedad de los hechos investigados, la condición y responsabilidad de sus cargos* en la **UNAC**, la emisión de la Resolución de instauración del Proceso Administrativo Sancionador en contra de los señores docentes al haber infringido la **Ley N°27815**, “*Código de ética de la Función Pública*”, específicamente en el *artículo 8°, numeral 1*, que cita: “(...) intereses de conflicto (...) aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”; para lo cual se señala e individualiza a las personas siguientes:
- La señora Dra. **Teresa Valderrama Rojas**, en su rol de *Presidenta del Comité Electoral*.
 - El señor *ex Rector de la UNAC*, Dr. **Baldo Olivares Choque**.
 - El señor *Director de la Oficina de Gestión de la Investigación*, **Jorge Alberto Montaña Pisfil**.
 - El señor *personero legal del movimiento docente “Innovación y Calidad Universitaria”*, el docente **Abner Josué Vigo Roldan**.
4. **Transcribir** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 19 de agosto de 2022.

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor